

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la parte demandada, formuló recurso de reposición parcial y en subsidio apelación frente al auto de fecha 10 de marzo de 2023.

Que, durante el traslado de tal recurso, conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 10 de abril de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto decide recurso de reposición-repone auto-
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco de Bogotá
Nit 860002964-4
Demandado : Carlos Eduardo Urrea Arbeláez
CC N° 7.561.731
Radicado : 630014003007-2021-00205-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de 2023, a través del cual, el Juzgado, entre otras cosas, dispuso aprobar una liquidación de costas en cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad de Armenia, Q.

Esta decisión quedó contenida en el numeral 2º de la parte resolutive del auto en comento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Básicamente, el apoderado del ejecutado, sustenta su inconformidad en que el valor aprobado por concepto de las costas procesales no corresponde a la realidad, en la medida en que la suma de \$2.000.000.00 m/cte que allí se incluyó, fue fijado a favor de la parte demandada y a caro de la parte ejecutante y que, «no existe actuación alguna en la que se haya fijado rubro de agencias en derecho en favor de la parte demandante».

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola; de lo contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el caso concreto, tenemos que, en cumplimiento de la orden impartida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, se dispuso por parte del despacho, la aprobación de las costas procesales, teniendo en cuenta la suma fijada como agencias en derecho en segunda instancia, y el valor que se asignó por tal concepto en primera instancia.

Es pertinente resaltar que, en primera instancia, se había condenado en costas a la parte demandante.

Ahora bien, en la decisión del ad quem de fecha 22 de agosto de 2022, además de revocar la sentencia proferida por esta célula judicial, se dispuso el numeral 5º lo siguiente:

« QUINTO. CONDENAR en costas, de ambas instancias, a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante. Líquidense de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Inclúyase en esa tasación la suma de (\$1.160.000) por las de esta sede.»

Se evidencia entonces que, al revocar la decisión adoptada en primera instancia, no podía el despacho tener en cuenta al momento de liquidar las costas, la suma de \$2.000.000.00 m/cte, pues tal valor, como lo sostiene el recurrente, estaba a cargo en su momento, de la parte ejecutante.

Así las cosas, resultan de recibo los argumentos del apoderado de la parte demandada, razón por la cual, habrá de reponerse parcialmente el auto de fecha 10 de marzo de 2023, dejando sin efectos el numeral 2º del auto aludido.

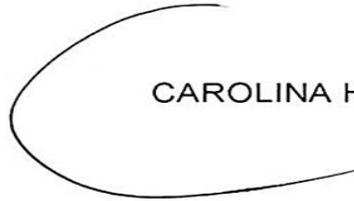
Cabe destacar que, por disposición del artículo 366 del C.G. del Proceso, las costas y las agencias de derecho, deben ser liquidadas *« inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior»*(Subrayas del Juzgado), por lo que se dispondrá además que, una vez quede en firme esta decisión, por secretaría, se liquiden nuevamente las costas de ambas instancias de manera concentrada, sin incluir la suma de \$2.000.000.00 m/cte por concepto de agencias en derecho, suma fijada en primera instancia a cargo de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral 2º del auto de fecha 10 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y en cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q, en decisión de fecha 22 de agosto de 2022, liquídense nuevamente por secretaría y de manera concentrada, las costas de ambas instancias sin incluir la suma de \$2.000.000.00 m/cte conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

058 DE ABRIL 11 DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faafa4eba363786a3daa7359a1a284a3d93d276411801a6b8252f448039d33f**

Documento generado en 30/03/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>